

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **SAMIR ZABALETA**, con cedula de ciudadanía **No. 1003949181** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1457 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **RESOLUCION DECISION FINAL SANCION No. 9794 de 26/05/2025**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ.2.28.0-82.002.2024-0003**

Persona a Notificar: **SAMIR ZABALETA**

Dirección de Notificación: **calle 17 No. 22-17 Bosconia**

Recursos: Procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día 9 de junio del 2026 y se desfija el 16 de junio del 2026, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales. se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha a los nueve (9) días del mes de junio de 2026



MELANIO SEGUNDO CORDERO DURANGO

Gerente Seccional La Guajira (E)

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martinez - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Aprobó: Melanio Segundo Cordero Durango- Gerencia Seccional La Guajira

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No. 00009794
(26/05/2026)

“Por medio de la cual se impone sanción de AMONESTACIÓN al señor SAMIR ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1003949181, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No GUAJ.2.28.0-82.002.2024-0003”

LA GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO (ICA)

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren

La Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y 1071 de 2015, expedidos por la Presidencia de la República y la Resolución 1676 de 2011 modificada por la resolución 2442 de 2013 expedidas por el ICA, 00007580 del 27 de junio de 2023 expedida por el ICA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la aplicación del Régimen Administrativo Sancionatorio ejercido por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, consagró en el artículo 156 que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley...” y en el artículo 157 que “Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar...”

Que el día 09 de marzo del año 2024, por reporte de contravención, el técnico operativo, señor Alean Ceballos, señala que en labores del puesto de control de Mingueo, en el municipio de Dibulla, departamento de La Guajira, se encuentra que el señor **SAMIR ZABALETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1003949181**, movilizaba diecinueve (19) bovinos de propiedad de MARIO ESCOBAR, en el vehículo de placas SKG-049. En ejercicio de control sanitario, el ICA, le requiere la presentación de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI, momento en que la presenta con No.024-0106000422 y de la cual se evidencia que los animales eran transportados con ruta diferente a la autorizada.

Que esta seccional mediante acto de formulación de cargos No. 003 de fecha 28 de mayo de 2024 inicio proceso administrativo sancionatorio contra de **SAMIR ZABALETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1003949181**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas contenidas sobre el régimen de movilización animal, resolución No. 093206 de 23/03/2021 Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones .

Que dentro del citado acto y para la actuación administrativa No. GUAJ.2.28.0-82.002.2024-0003 de mayo 28 de 2024, iniciada en contra del señor **SAMIR ZABALETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1003949181**, quien se

RESOLUCIÓN No. 00009794
(26/05/2026)

“Por medio de la cual se impone sanción de AMONESTACIÓN al señor SAMIR ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1003949181, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No GUAJ.2.28.0-82.002.2024-0003”

notificó por aviso y se fijó en página web del Instituto el día 25 de julio de 2025 y se desfijo el día 01 de agosto de 2025, y no presento sus descargos.

Que mediante acto No.469 de fecha 01 de septiembre de 2025, dio tramite al auto donde se prescinde etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 06 de mayo de 2026; sin embargo, el procesado no presento los respectivos alegatos.

ANALISIS PROBATORIO:

Que las pruebas enumeradas desde la formulación de cargos aportados en explicaciones del investigado, son suficientes para la toma de decisiones de fondo, como son:

1. Reporte de contravención al control de movilización de animales, productos y subproductos de fecha 09 de marzo de 2024.

Así entonces, los hechos imputados se encuentran soportados sobre las siguientes consideraciones normativas:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 de 1993 en su artículo 65, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País; el Decreto 1071 de 2015 otorga acciones al ICA, para el manejo de la sanidad animal y comprenderán todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, la supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, que afectan los animales y sus productos, especialmente el diagnóstico y la vigilancia sanitaria y epidemiológica animal. El Decreto 4765 de 2008, asignan funciones para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria a los Gerentes Seccionales ICA.

Que la Resolución ICA 6896 del 2016 establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna-GSMI y se dictan otras disposiciones.

Que la Resolución No. Resolución ICA No. 8940 de 2024, aclara los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones.

HECHOS PROBADOS:

Del Reporte de contravención al control de movilización de animales, productos y subproductos de fecha 09 de marzo de 2024, documento para la apertura de la presente actuación administrativa, se tiene como hecho probado que el señor **SAMIR ZABALETA** era quien conducía el vehículo de placas SKG-049, donde se movilizaban diecinueve (19) bovinos de propiedad de MARIO ESCOBAR, con ruta diferente a la autorizada.

RESOLUCIÓN No. 00009794
(26/05/2026)

“Por medio de la cual se impone sanción de AMONESTACIÓN al señor SAMIR ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1003949181, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No GUAJ.2.28.0-82.002.2024-0003”

El numeral 6.1.4 de la Resolución No. 093206 de 2021 establecen los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización, por lo cual se puede colegir que el procesado, **SAMIR ZABALETA** debía Sellar la GSMI en todos los puestos de control ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna.

De lo anterior se tiene entonces como hecho probado la infracción por parte del procesado, el señor **SAMIR ZABALETA** a la normativa sanitaria expedida por el ICA, de conformidad con las pruebas documentales analizadas.

COMPETENCIA:

En relación a la competencia para adelantar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se observarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al no existir regulación o Ley especial se debe sujeción a dicha ley, tal como se establece en el Art. 47 ajusten.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, frente al ejercicio del ius puniendi del Estado, consagra en el artículo 156 que en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, esta es ejercida a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dotándolo a su vez de facultades para imponer las sanciones señaladas en el artículo 157 con atención de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Lo indicado en el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, a través del cual se disponen las labores de vigilancia, inspección y control a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario, en el Capítulo 8, Artículo 2.13.1.9.1. “Obligaciones de los sujetos. Toda persona natural o jurídica, tiene la obligación de permitir la inspección o el ingreso a cualquier bien mueble o inmueble de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o a aquellos debidamente acreditados, para ejercicio de las funciones relacionadas con la aplicación del presente título y de sus reglamentos, quienes tendrán el carácter y las funciones de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades civiles y militares”; y así mismo, la facultad sancionatoria consagrada en el Capítulo 10. De las Sanciones, en el Artículo 2.13.1.10.1. “Sanciones Administrativas. La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan”.

El Decreto 4775 de 2008, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones, señalando dentro de las funciones de las Gerencias Seccionales en el ARTÍCULO 42. numeral 7°, la de “Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura”, modificado por el Art. 5 del Decreto 3761 de 2009

RESOLUCIÓN No. 00009794
(26/05/2026)

“Por medio de la cual se impone sanción de AMONESTACIÓN al señor SAMIR ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1003949181, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No GUAJ.2.28.0-82.002.2024-0003”

quedando así: “Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal”.

Dentro de las competencias del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, está la de implementar medidas nacionales de protección zoosanitaria, para lo cual el Gobierno Nacional expidió las normas antes mencionadas, otorgando facultades para llevar a cabo los controles necesarios, estableciendo procedimientos sanitarios, cuya finalidad es hacer seguimiento a la vacunación contra la fiebre aftosa en todo territorio nacional, dicho lo anterior, el instituto expidió la resoluciones que a continuación se transcriben:

La Resolución ICA 6896 del 2016 por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones.

Que el numeral 6.1.4 del artículo 6 de la Resolución No. 093206 de 2021 Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones, reza:

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES: “Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

6.1.4. Sellar la GSMI en todos los puestos de control ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna.”

Que la Ley 1955 de 2019, Ley de Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Por la cual se reglamentan los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa, en su artículo 156 establece:

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley. (...)*

Que a su vez **ARTÍCULO 157** de la ley 1955 de 2019, establece; **SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que haya lugar.

De conformidad con el Manual de Procesos las sanciones a imponer, serán:

6.3.3. Movilización de Animales sin Cumplimiento de Requisitos.

a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) día para que cese la infracción.

RESOLUCIÓN No. 00009794
(26/05/2026)

“Por medio de la cual se impone sanción de AMONESTACIÓN al señor SAMIR ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1003949181, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No GUAJ.2.28.0-82.002.2024-0003”

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado en la infracción se le impondrán las multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV.

b. Si es la segunda vez se aplicará la siguiente tabla:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-50	Multa entre 1 y 5 SMLMV
51-100	Multa entre 6 y 10 SMLMV
101-200	Multa entre 11 y 20 SMLMV
201-500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501-1000	Multa entre 51 y 100 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 101 en adelante hasta 10.000 SMLMV

c. Si es tercera vez que se comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por un (1) año y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 2 de este acápite.

d. Si es cuarta vez que comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.

Cabe anotar que el dolo es una modalidad de la conducta que puede obedecer a la voluntad consiente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley, en este caso el investigado, **SAMIR ZABALETA**, es responsable de la conducta a título de dolo, por ser consciente de las responsabilidades y de las consecuencias sanitarias negativas que se pueden generar con su actuar colocando en riesgo la Sanidad Agropecuaria del país y no es admisible el hecho de desconocimiento del procedimiento, pues es obligación de conocer por parte de toda persona que como medio de subsistencia y/o actividad comercial se dedique a la ganadería en cualquiera de sus expresiones el deber de implementar o prever las elementales tareas que le demande su trabajo y empresa como estar atento al cumplimiento de requisitos señalados para realizar la movilización de animales y máxime cuando es una actividad que realizan casi a diario por ser su actividad comercial como lo señalan en los descargos.

Las normas y procedimientos que se han desarrollado por el Instituto Colombiano Agropecuario sobre movilización interna de animales, exigen y obligan a todas las personas comprometidas en un proceso de movilización, tales como propietarios, autorizados, conductores a conocer y a cumplir con los requisitos establecidos para la movilización de sus animales.

Es de resaltar que dentro del expediente administrativo no existen elementos de prueba que conlleven a justificar el actuar del investigado, por lo tanto, no se puede excusar la responsabilidad de **SAMIR ZABALETA**, de las imputaciones que ésta Seccional le endilga, puesto que los intereses protegidos por el régimen de movilización de animales es proteger el estatus sanitario del país, evitando cualquier brote de enfermedad que menoscabe la sanidad animal en el territorio nacional.

Se concluye que conforme a los particulares sucesos resaltados del estudio de los documentos que obran en el sumario y en consideración con los hechos materia de

RESOLUCIÓN No. 00009794
(26/05/2026)

“Por medio de la cual se impone sanción de AMONESTACIÓN al señor SAMIR ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1003949181, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No GUAJ.2.28.0-82.002.2024-0003”

análisis, se establece que no tienen la categoría jurídica para pasar por alto los deberes sobre movilización de animales y es procedente imponer una sanción en contra del investigado.

Por tanto, al no desvirtuarse las imputaciones hechas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la Gerencia de la Seccional La Guajira, y teniendo en consideración los particulares sucesos, y verificando previamente que el historial de procesos administrativos sancionatorios que reposa en el Instituto se observa que no presenta sanción alguna, es procedente imponer sanción de consistente en amonestación escrita, de conformidad con lo señalado en el literal a, numeral 6.3.3. del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio adoptado por la Entidad mediante Resolución 065768 del 23 de abril de 2020.

Que por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Imponer sanción de **AMONESTACIÓN** al señor **SAMIR ZABALETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1003949181**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

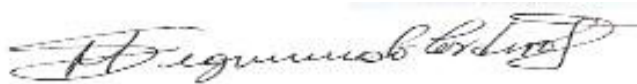
ARTÍCULO 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición en subsidio apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Córdoba, ubicada en Carrera 6 N°. 54-32. Antiguo Coliseo de Ferias Montería Córdoba.

ARTÍCULO 4: La presente resolución rige a partir de su notificación,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, La Guajira, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2026,



MELANIO SEGUNDO CORDERO DURANGO
Gerente Seccional La Guajira.